Estimados, el día 3 de julio de 2024, se radicó contestación en nombre de la Aseguradora Solidaria, en el proceso identificado con consecutivo 2021-00028. Se presenta informe del escrito y se adjunta pdf contentivo de la contestación, sus anexos, la constancia de traslado a las otras partes, y la constancia de radicación en la ventanilla virtual de SAMAI.

**Resumen de los hechos.**

De conformidad con los hechos narrados en la demanda, el día 7 de diciembre de 2018, en la Carrera 33H entre la carrera 16 y 17, barrio Atanasio Girardot, Santiago de Cali; el señor FERNANDO GRUESO PEREA, quien se encontraba conduciendo motocicleta identificada con placas KB 34D, sufrió un accidente de tránsito, producto de la colisión con una cuerda atravesada en la vía que habían colocado ahí los vecinos del sector.

Que, como consecuencia del accidente, el señor FERNANDO GRUESO PEREA falleció.

**Valoración Objetiva de las pretensiones**

Valor 100% $260.000.000

Deducible: $1.300.000 (1 SMLMV)

Coaseguro: 35%

**Total Exposición de SOLIDARIA: $ 90.545.0000**

Se llega a esta valoración de la siguiente forma

* Se reconocen 200 SMLMV por perjuicios morales en favor de la señora NINFA QUIÑONEZ y JONATHAN ANDRÉS GRUESO HINESTROZA.
* No se reconoce el mismo concepto a los demás demandantes por no acreditar su vínculo con el señor Grueso Perea.
* No se reconoce el daño a la vida en relación
* No se reconoce el daño emergente, por no estar probado.
* No se reconoce el lucro cesante, por no estar probado.

**Calificación de la contingencia: REMOTA**

La calificación de la contingencia es remota porque se configuró la prescripción ordinaria de la acción del asegurado en virtud del contrato de seguro.

Respecto al contrato de seguro, se observa que existe cobertura temporal, pues la póliza se pactó bajo la modalidad de ocurrencia, la vigencia del seguro fue desde el 24 de mayo de 2018 y el 25 de mayo de 2019; y los hechos ocurrieron el 7 de diciembre de 2018.

Sin embargo, se observa que prescribió la acción del asegurado en virtud del contrato. Lo anterior al verificar que el momento en el que el Distrito Especial de Santiago de Cali conoció de los hechos que motivan el litigio fue el día 4 de diciembre de 2020, fecha en la que se radicó, por parte de la demandante, solicitud de conciliación extrajudicial.

Y por otro lado, la fecha en la que el asegurado radica en el despacho el llamamiento en garantía es el 20 de enero de 2023, día posterior a los dos años que establece el Código de Comercio para que se configure la prescripción.

Ahora bien, respecto a la demanda, se tiene acreditado el hecho exclusivo de un tercero y la culpa exclusiva de la víctima como excluyentes de la responsabilidad que se pretende predicar contra el asegurado. Pues, en los hechos de la demanda, se reconoce que la causa eficiente del daño fue la conducta llevada a cabo por los vecinos de la comunidad al intervenir en la vía destinada a la circulación vehicular; y adicionalmente, el lugar de los hechos se encontraba debidamente señalizado con señales de tránsito verticales, que de haber sido tenidas en cuenta por el señor Grueso Perea, habrían podido evitar el accidente de tránsito. Argumento que se refuerza al constatar, que para la fecha, el señor Grueso Perea no contaba con licencia de conducción, por lo que no estaba facultado para manejar el vehículo.